

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 12 de julio de 1985.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

19048 *ORDEN de 31 de julio de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de Fuentidueña del Tajo.*

En sesión celebrada el día 30 de julio de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

«Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Fuentidueña del Tajo (Madrid), promovidas por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid.

Publicar el anterior acuerdo en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y en el "Boletín Oficial del Estado", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Comunitario número 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.»

Lo que se hace público para general conocimiento significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

19049 *LEY de 21 de junio de 1985 General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos, que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, y entre sus recursos establece que estarán sus propias tasas.

Consecuentemente con las disposiciones constitucionales, el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone que los rendimientos de las tasas formarán parte de la hacienda de la comunidad, y otorga, en su artículo 13.10 a las Cortes de Castilla y León la potestad de establecer y exigir tributos.

Asimismo, la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que delimita el marco de su autonomía financiera, establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas (artículo 7.1) y que cuando el Estado o las Corporaciones Locales

transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución y desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstas y aquéllas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades (artículo 7.2).

Dentro del marco así definido, resulta lógico y oportuno que la Comunidad Autónoma de Castilla y León proceda a regular sus tasas. Por otra parte, resulta también necesario y urgente regular adecuadamente las tasas que ya existen y prever una normativa para las que puedan crearse dado el nivel de asunción de competencias.

Se considera conveniente articular la normativa en esta materia en dos niveles: uno general y otro específico. Así, en esta Ley se establecen los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa, permitiendo que las sucesivas leyes específicas de tasas, que regulen de forma minuciosa y concreta estas figuras tributarias, se integren en un conjunto normativo ordenado.

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*—1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de las tasas propias de la Comunidad de Castilla y León que ha de presidir la regulación de cada una de ellas.

2. Son tasas propias:

- Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- Las transferidas por el Estado y las Corporaciones Locales.

Art. 2.º *Concepto.*—Son tasas aquellas prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración Autónoma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

No tendrán la consideración de tasas las prestaciones pecuniarias que correspondan a servicios prestados de acuerdo con normas de Derecho privado.

Art. 3.º *Establecimiento, modificación y supresión.*—1. El establecimiento, modificación y supresión de las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fijación de los elementos determinantes de la deuda tributaria, se realizará necesariamente por ley.

2. Sólo serán exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas mediante ley que defina el hecho imponible de cada una de ellas, el sujeto pasivo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y demás elementos de cuantificación, así como su devengo.

Art. 4.º *Fuentes.*—Las tasas de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley, por sus leyes específicas y por los reglamentos que puedan dictarse en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

Art. 5.º *Devengo.*—1. Las tasas se devengarán al tiempo de la realización de los hechos imposables que den lugar a las correspondientes obligaciones tributarias.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrá exigirse, salvo disposición expresa en contrario, el previo pago del importe de la tasa cuando los particulares soliciten la actuación administrativa, prestación del servicio o utilización del dominio público a la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.*—Solamente se aplicarán las exenciones y bonificaciones determinadas expresamente en las leyes específicas de cada tasa o las normas con rango de Ley, establecidas de acuerdo con los principios especialmente tutelados por la Constitución y con sujeción al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

Cuando las características de las tasas lo permitan, será tenida en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Art. 7.º *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Estarán obligados al pago de las tasas las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas, y con carácter general, aquellas que utilicen el dominio público y quienes resulten afectadas o beneficiadas de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada, tanto si la actuación administrativa se inicia de oficio como a instancia de la parte.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario por las normas reguladoras de cada tasa.

3. En los términos previstos en la Ley General Tributaria, serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los funcionarios encargados de la gestión y aplicación de la misma, terceros que, expresamente designados en la norma reguladora de cada tasa, sean parte interesada en el procedimiento de gestión, o aquellas personas a quienes corresponda acceder a lo solicitado por el sujeto pasivo o prestar un servicio gravado con una tasa, si lo hicieren sin previa